

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

## Parte oficial.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada de la viuda é hijos de don R. Pelayo contra un acuerdo de la Comision provincial que les condenó al pago de 4.403,87 pesetas por arbitrios sobre la sal, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Gijon, con el fin de asegurar los rendimientos del arbitrio extraordinario establecido sobre la sal en la provincia de Oviedo, dispuso en Octubre último que se practicara un aforo en los almacenes del radio, resultando que la casa de comercio *Viuda é hijos de D. Ramon Pelayo* tenía 2.516 y medio quintales de menos con relacion al cargo abierto á su depósito doméstico.

Decretado el apremio contra los deudores, la mencionada casa solicitó de la Comision provincial que, con suspension de todo procedimiento, se le admitiese informacion sobre diferentes extremos, resolviendo en definitiva que no estaba obligada á satisfacer los derechos correspondientes por las diferencias notadas, que atribuyó á error material y á las mermas naturales del artículo.

La Comision provincial, en vista de lo informado por el Recaudador de arbitrios, y de lo dispuesto en las instrucciones vigentes, desestimó la pretension deducida, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que no se habia demostrado que el recargo fuese superior á la introduccion verificada: que la instruccion de consumos no autorizaba abono de partidas de data por mermas naturales, sino por derramas ó inutilizaciones debidamente justificadas: que la falta de exactitud en el peso quedaba desvirtuada con la afirmacion del Recaudador, de que las pesas, balanzas y cábrías eran puestas por los mismos interesados; y que la informacion solicitada no podia destruir los resultados oficiales del aforo.

De este acuerdo se alzó la referida casa para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y despues de ampliada la instancia del expediente con nuevos informes del Recaudador, del Alcalde de Gijon y de la Comision provincial, lo elevó el Gobernador, pasándose despues á informe de la Seccion con Real orden de 17 de Enero de este año.

Por antecedentes que obran en el Consejo de casos análogos, se viene en conocimiento de que en orden de 19 de Noviembre de 1874 comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con el Consejo de señores Ministros y previo informe del de Hacienda, se concedió á la Diputacion provincial de Oviedo, y á los Ayuntamientos de la capital, de Gijon y de Avilés, un arbitrio extraordinario sobre los vinos, licores y sal independientemente de los demás ingresos permitidos por las leyes Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870.

Estos arbitrios, que, segun parece,

habia disfrutado ya la provincia por largo tiempo con asentimiento de los pueblos de su demarcacion, se hallan confirmados expresamente por la disposicion 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, respecto de las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 los hubiesen utilizado.

Dados los términos de la nueva ley, no cabe la menor duda de que los arbitrios concedidos á la Diputacion de Oviedo en el año de 1874 han adquirido carácter legal, si la provincia se halla en las condiciones que marca la misma ley.

Partiendo, pues, de este supuesto, la Seccion pasa á examinar el caso concreto del expediente.

Al verificarlo, nota una gran divergencia así en la apreciacion de los hechos que motivan la reclamacion, como en la inteligencia de la instruccion dada para el impuesto de consumos en 24 de Julio de 1876.

Asegura la casa recurrente, y lo prueba con las facturas de compras, que la cantidad de sal que importó en Abril y Julio de 1875 por el bergantín *Carolina*, fué de 116 las tres, ó sean 58 en cada viaje, equivalentes en junto á 230.000 kilogramos.

El Recaudador de arbitrios, por su parte, afirma que la primera importacion fué de 128.000 kilogramos, y la segunda de 115.000, ó sea un total de 243.000; cifra que se comprueba además con certificacion espedida por el Interventor de Aduanas de Gijon.

El mismo Recaudador, sin embargo confiesa que el primer cergamento no se pesó porque las instrucciones entonces no lo exigian; y en ello se funda principalmente la casa reclamante para suponer que hubo error en el peso calculado. Por medio de actas notariales y con referencia á varios de-

pendientes del Municipio se hace constar por declaracion de dos vecinos que los pesos usados por otra casa negociante en el mismo artículo excedian de los legítimos, lo cual aparece corroborado por el Alcalde en su oficio de 19 de Diciembre último, si bien espresa que una vez advertido el exceso se subsanó convenientemente.

Otros vecinos, comerciantes de la plaza, declararon asimismo que la sal sufre mermas de consideracion, influyendo en ella las condiciones atmosféricas y las especiales de la localidad; mermas que en concepto de algunos leanzan á un 7 y 8 por 100.

De lo espuesto se deduce fácilmente que la Administracion de ese arbitrio ha adolecido en Gijon de algunas irregularidades que han podido redundar en daño del comercio de buena fe, y que para nada se han tenido en cuenta las pérdidas naturales de ese artículo en la liquidacion practicada á la casa *Viuda é hijos de don Ramon Pelayo*.

Temería la Seccion ofender la ilustracion de V. E. si se detuviese en demostrar lo ocasionada que es la sal á daños y menoscabos, y las razones de justicia y equidad que aconsejan que se tomen en consideracion para la exaccion del impuesto. Así es que la Instruccion general de consumos de 24 de Julio de 1876, que reprodujo con ligeras variaciones la de 1875, en su artículo 74 admite como partidas de data los *derrames ó inutilizaciones*. La merma es una verdadera pérdida para el consumo, y nada mas justo y atendible que se abone en la proporcion que sea razonable. Ahora bien: segun el extracto que se acompaña al expediente de la cuenta del depósito abierta á dicha casa desde el mes de Julio de 1875, en que se practicó la primera liquidacion, has-

ta Octubre de 1876, en que se hizo la última, aparece una introducción de sal de 40.080 quintales en los diferentes cargamentos recibidos, y siendo 2.516 y medio los quintales que en ese tiempo se echan de menos, resulta una merma del 6,28 por 100, que está en proporción menor que la declarada por los testigos.

Existen, pues, méritos en el expediente para suponer que las diferencias notadas en el depósito doméstico de la casa de que se trata, nacen de algún error, ó proceden de mermas é inutilizaciones del género introducido y como en caso de duda la equidad aconseja que se esté á lo favorable, la Sección opina que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1877.—Romeo y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesion del dia 23 de Febrero de 1877.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Blanco, vice-presidente accidental; Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Vistos los expedientes de elecciones municipales que se mencionan, remitidos á esta Corporacion en virtud de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta general de 16 del actual, recayeron las siguientes resoluciones.

Rivera de Arriba; revocar el acuerdo apelado, por don Celestino Carro y declarar en su consecuencia incapacitado para ejercer el cargo de concejal á don Pedro Banciella por no figurar en los repartimientos de contribuciones ni en el censo electoral como elector.

Carreño: revocar igualmente el acuerdo apelado y declarar incapacitado para ser concejal á don Genaro Rodriguez Prendes por no reunir las condiciones legales para ejercer dicho cargo, segun resulta del acta de la Junta y el interesado afirma.

Carreño: no haber lugar á resolver

en la instancia producida por don Francisco Bango y don Manuel Muñiz, solicitando de esta Comision la nulidad de las elecciones del Colegio de Tamon, en atencion á que solo puede conocer en grado de apelacion de las reclamaciones que como la presente se produzcan.

Carreño: no haber igualmente lugar á resolver en la instancia producida por don Blas Diaz, concejal electo, solicitando directamente de esta Comision que se le releve de dicho cargo por imposibilidad fisica, puesto que la Comision solo puede conocer en alzada de las reclamaciones que como la presente se produzcan.

Se fijaron los precios para el abono de los suministros á las tropas del ejército y Guardia civil durante el segundo trimestre del corriente año económico.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

EXTRACTO

de la sesion del dia 26 de Febrero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vicepresidente, Blanco, Ochoa y Garcia y Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando la revision del segundo reemplazo de 1875 se procedió en la forma siguiente:

Caso.—Núm. 9 de primera série: Juan Acacio Paulino Vena, exento.

Núm. 19 de id.: Manuel Corral Vega, exento.

Núm. 22 de id.: Santiago Cabdevilla, exento.

Núm. 51 de idem: Manuel Antonio Calvo Miguel, exento.

Núm. 52 de id.: Venancio Suarez y Santos, exento.

Núm. 53 de id.: José Isidoro Cambor, soldado.

Núm. 2 de segunda série: Juan Cabdevilla Valle, exento.

Núm. 4 de idem: Manuel Gonzalez Prada, exento.

Núm. 23 de id.: José Barrial Clemente, exento.

Núm. 30 de id.: Francisco Santos Martinez, exento.

Núm. 33 de id.: Juan Ramon Lobo Pereda, exento.

Núm. 40 de id.: José Cuesta Simon, exento.

Núm. 45 de id.: Amador Muñiz Armayor, soldado.

Núm. 68 de id., Felipe Blanco Gonzalez, exento.

Núm. 2 de tercera série: Lorenzo Cavilla Diego, soldado.

Núm. 7 de id.: Evaristo Teston Coya, exento.

Núm. 12 de id.: Manuel Posada Calvo, exento.

Núm. 13 de id.: Santiago Blanco Prada, exento.

Núm. 15 de id.: Benito Teston Sanchez, exento.

Núm. 21 de id.: Juan Rodriguez Miguez, exento.

Núm. 24 de id.: Juan Cambas Diego, exento.

Núm. 3 de cuarta série: Telmo Bago Santos, exento.

Núm. 5 de id.: Francisco Barrial Fernandez, exento.

Núm. 12 de id.: Francisco Martinez Gao, exento.

Núm. 13 de id., Vicente Posada Vega, soldado.

Núm. 13 de id.: Vicente Fernandez y Fernandez, exento.

Núm. 2 de quinta série: Hilario Calvo Prida, exento.

Núm. 7 de id., Manuel Quintana Francisco, exento.

Núm. 16 de id.: José Gonzalez Pereda, exento.

Núm. 17 de id.: Angel de Coya Fernandez, exento.

Núm. 18 de id., Miguel Lago Santos, exento.

Núm. 20 de id., Cipriano Moritan Blanco, exento.

Núm. 22 de id.: José Cabeza Calvo, exento.

Núm. 25 de id.: Manuel Alvarez Cabeza, exento.

Núm. 26 de id., Mariano Martinez Alonso, exento.

Núm. 32 de id.: Agustin Perez, exento.

Núm. 33 de id.: Francisco Garcia Calvo, exento.

Núm. 34 de id.: Alonso Garcia Bartolemé, exento.

Y se levantó la sesion de que certifico, Ignacio España, secretario.

EXTRACTO

de la sesion del dia 27 de Febrero de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, Vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que procede que se declare incompetente para conocer en el expediente que S. S. remite á informe en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Martin Mangel, D. Restituto Builla y don Vicente Perez Valdés, vecino del concejo de Gijon, contra un acuerdo del Ayuntamiento del propio concejo, sobre el tiempo por el cual debian abonarse intereses de una cantidad que resolvió devolver á los reclamantes por haberse anulado la venta de unos terrenos que fueron adjudicados al primero de dichos reclamantes; re-

servando su derecho á los interesados para que acuda donde corresponda si vieren convenirles.

Quedar enterada de una Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Santamarina, vecino de Cudillero, contra un acuerdo de esta Corporacion relativo al pago, por el interesado, de la reparacion de un embovedado que cubre el rio frente la casa que habita.

Quedar igualmente enterada de una comunicacion del Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia, que transcribe el Sr. Gobernador civil de la provincia, participando que, declarados procesados criminalmente D. Julian Mañan y D. José Alvarez Corte, Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Bimenes, se les ha suspendido en el desempeño de dichos cargos.

Quedar asi mismo enterada de la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se aprueba el acuerdo de esta Comision que declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Salas á José Garcia Rollanes.

Quedar tambien enterada de las Reales ordenes espedidas por el propio Ministerio por las que se revocan los fallos de esta Comision que declaró soldados del primer reemplazo de 1875 á Eusebio Fernandez Cabañas, por el cupo de Tineo; á Pedro Romano Gutierrez, por el de Llanes; y á Manuel Fernandez Cotarelo, por el de Valdés; acordándose que se unan á sus antecedentes respectivos y se pida la baja de los mozos con los efectos consiguientes:

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias de la revision del segundo reemplazo de 1875.

Villaviciosa.—Núm. 4 de primera série, Francisco Gonzalez exento.

Núm. 10 de id. Benito Garcia Pedraja, exento.

Núm. 12 de id., Ramon Meana Suarez, exento.

Núm. 28 de id., Vicente Gabino Tuero, exento.

Núm. 35 de id., José Alvarez Cuelto, exento.

Núm. 36 de id., Francisco Sanchez Alonso, exento.

Núm. 38 de id., Secundino Fernandez, exento.

Núm. 43 de id., José Meana Sanchez, exento.

Núm. 52 de id. Manuel Balbin Cueli, exento.

Núm. 58 de id., Bernardo J. Buznego: ratificar el fallo de esta Comision de 27 de Octubre de 1875.

Núm. 67 de id., Ignacio Cobian, exento.

Núm. 76 de id., Melchor Suarez: ratificar el fallo de esta Comision de 27 de Octubre de 1875.

Núm. 83 de id., Domingo Noriega Caliado, exento.

Núm. 99 de id., Ramiro Garcia Palacio, exento.

Núm. 116 de id., Plácido Cortina Fresno, exento.

Núm. 125 de id., Fermin Meana Solares, exento.

Núm. 129 de id., José Maria Rodriguez Valle, exento.

Núm. 132 de id., Francisco Antonio Garcia, exento.

Núm. 139 de id., Manuel Barredo Valdés, ratificar el fallo de esta Comision de 21 de Octubre de 1875.

Núm. 154 de id., José Vada Llera, exento.

Núm. 179 de id., Bernardo Obayo Busto: ratificar el fallo de esta Comision de 3 de Noviembre de 1875.

Núm. 184 de id., Lorenzo Iglesias, exento.

Núm. 206 de id., Joaquin Martinez Piñera: ratificar el fallo de esta Comision de 20 de Octubre de 1875.

Núm. 242 de id., Antonio Alonso Fano, exento.

Núm. 38 de segunda serie, Antonio Tomás Fernandez, exento.

Núm. 39 de id., Francisco Gutierrez Robledo, exento.

Núm. 52 de id., Feliciano Alvarez Garcia, exento.

Núm. 58 de id., Carlos Hévia Amandi, exento.

Núm. 61 de id., Mariano Garcia Fernandez: ratificar el acuerdo de esta Comision de 5 de Enero de 1876.

Núm. 89 de id., Estéban Alonso y Alonso: ratificar el fallo de esta Comision de 3 de Noviembre de 1876.

Núm. 97 de id., José Ballina Cuesta: ratificar el fallo de esta Comision de 3 de Noviembre de 1875.

Núm. 98 de id., Manuel Garcia Orraca, exento.

Núm. 130 de id., José Aceval Arriba, exento.

Núm. 131 de id., Francisco Redriñana, exento.

Núm. 135 de id., Angel Valerio Pando, exento.

Núm. 161 de id., Santos Viñes Leñero, exento.

Núm. 165 de id., Manuel Pereda Venta, exento.

Núm. 172 de id., Agustin Villar Llera, exento.

Núm. 187 de id., Laureano Menéndez Pidal, exento.

Núm. 198 de id., Manuel Agüera, exento.

Núm. 212 de id., Casimiro Alvarez Moreda: exento.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

## Anuncios oficiales.

NUM. 544.

### Alcaldía Constitucional de Tineo.

Creada por el Ayuntamiento con aprobacion de la Junta municipal de este concejo una plaza de Médico con residencia en el pueblo de Navelgas, para la asistencia de los enfermos de las catorce parroquias que comprende aquella parte del municipio, llamada Cuarto de los Valles, con la dotacion fija de 550 pesetas anuales, pagas por trimestres de los fondos del Ayuntamiento, y con la retribucion por visita, que se concertará con el facultativo, se anuncia la vacante de dicha plaza para que los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo y Mayo 24 de 1877.—El Alcalde, José Argüelles.

NUM. 543.

### Alcaldía Constitucional de Cangas de Tineo.

En el dia de ayer se estravió en esta villa una yegua, propia de don Santiago Fernandez, vecino de Tarallet, en el concejo de Allande, cuyas señas son:

Alzada 6 cuartas.

Edad cerrada.

Color rojo.

Se marchó con albarda, manta y alforja, y se duele de una mano.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, la entregue al interesado, previo abono de gastos de manutencion.

Cangas de Tineo Mayo 24 de 1877. José Suarez y Collado.

### COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de Julio próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Fernando Mata Vigil.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 1.474 del inventario.—Un

controzo de terreno llamado la Cueña, cerrado por Francisco Sanchez, sito en la parroquia de Arenas, concejo de Siero, procedente de comunes: estension tres y medio dias de bueyes (44,03 áreas,) de tercera calidad; linda Saliente bienes de Francisco Sanchez, Sur y Poniente pared y camino y Norte mas del Francisco Sanchez, con algunos robles y castaños de cria. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasado en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.475 de id.—Otro trozo de terreno cerrado por Francisco Fernandez, sito en la Cueña, parroquia, concejo y procedencia que el anterior: estension tres y medio dias de bueyes (40,88 áreas,) de tercera calidad; linda Saliente bienes de Manuel Argüelles, Sur mas de Francisco Fernandez, Poniente y Norte monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.476 de id.—Otro controzo de terreno cerrado por Francisco Rodriguez y Vicente Villanueva, sito en la parroquia, concejo y procedencia que las anteriores: estension dos dias de bueyes (25,16 áreas,) de tercera calidad; linda Saliente y Sur sebe y monte comun, Poniente camino y Norte pared y bienes de Manuel Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.477 de id.—Otro controzo de terreno cerrado sobre sí, sito en Sotribayo, parroquia, concejo y procedencia dichos, que lleva José Rodriguez, en cuyo terreno se halla una casita que no es objeto de esta subasta: estension el terreno de dos dias de bueyes (25,16 áreas,) de tercera calidad; linda Saliente bienes de Vicente Garcia, Sur herederos de don Ricardo Palacios, Poniente mas de Miguel Rodriguez y Norte otros de Ignacio Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y D. Rodrigo Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Infiesto.

Número 1.478 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, llamado Campon de abajo, sito en términos del Monte, parroquia de Coya, concejo de Piloña, procedente de comunes: estension de 24 áreas de tercera calidad; linda Norte y Oeste con el rio, Este Maria Huerta y Sur herederos de D. Benito Lozana. En este

terreno existen varios árboles de propiedad particular que no son objeto de esta subasta. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.

Clero.

Número 3.085 del inventario y del de permutacion. Una finca á labor sita en la ería de la Sierra, términos de la parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedente del convento de San Pelayo, que llevan los herederos de Joaquin Redondo: estension quince áreas de tercera calidad; linda Norte y Sur con caminos de la ería, Oeste mas de esta procedencia y Este Angel Santiago. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Número 3.085-2.º de id.—Otra idem á id. en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva José Ordoñez: estension nueve áreas de tercera calidad; linda Este mas de esta procedencia ó sea la finca anterior, Sur y Norte caminos de la ería y Oeste camino y finca de doña Maria de Nava. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 3.059 de id.—Otra idem á idem en el sitio nombrado Baragaña, que llevan Angel del Medio y Miguel Alonso, de Castañera, concejo y procedencia que las anteriores: estension dos y medio dias de bueyes (32,25 áreas,) de segunda clase; linda Norte José de Cesa Cueto, Sur José de la Revilla, Este camino de la Baragaña y Oeste sebe y casa de D. Bernardo de Diego. Se ha capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasada en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos Rosendo de Cuesta, D. Juan Amandi y D. Andrés Lopez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Piloña y el tercero por el de Nava.

Partido de Lena.

Número 13.727 del inventario adicional.—Una finca destinada á prado con seis avellanos y un nogal, llamada Prado del rio en el punto de este nombre, pueblo de Piedracada, parroquia y concejo de la Pola de Lena, que lleva José Neira, procedente de Arbas: estension un dia de bueyes (8,05 áreas,) de tercera clase; linda Norte y Oeste herederos de Fernando Infanzon, Sur y Este camino. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 6, graduada por los peritos en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Subasta de una finca en quiebra

por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Bienes del Estado.

Número 1.448 del inventario.—

Una finca de prado llamada Poblacion, con una casa de ganado arruinada de 98 metros cuadrados, y el derecho de pastar con solo 32 cabezas de ganado vacuno en los pastos unidos en los pueblos de Pajares y San Miguel del Rio, segun siempre se vino usando, sito en la parroquia de San Miguel del Rio, concejo de Lena, procedente de Arbas y hoy del Estado, que lleva D. Antonino Alvarez Santullano: estension 71,445 dias de bueyes (5,72,45 hectáreas,) de segunda y tercera clase; linda Norte prado de D. Gregorio Garcia Quirós y camino, Sur pasto comun, Este camino que vá á las Ruedas y Oeste rio que baja de las Ruedas. Se ha capitalizado por la renta de 120 pesetas, graduada por los peritos en 2.700 y tasado en 4.000 pesetas, tipo para la subasta.

Este prado le remató con el número 11.714 del inventario del Clero, don Antonino Alvarez Santullano, el día 8 de Agosto de 1867 en la cantidad de 6.400 escudos ó sean 16.000 pesetas.

Subasta de una finca en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al segundo.

Número 1.449 del inventario.—

Una finca á prado nominada Felguerrona de afuera, sito en el punto nombrado Felguerrona, parroquia de Pajares, concejo de Lena, procedente de Arbas hoy del Estado, que lleva don Antonino Alvarez Santullano: estension 14 dias de bueyes (1,12,70 hectáreas) de segunda clase; linda Norte con camino que baja á San Miguel, Sur el rio y prado de D. Juan Menendez, Este tierra de José Menendez y Oeste prados de José Garcia y Gregorio Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 100 pesetas, graduada por los peritos en 2.250 y tasado en 3.000 pesetas, tipo para la subasta.

Con fecha 8 de Agosto de 1867 le remató con el número 9.833-4.º del inventario del Clero, D. Antonino Alvarez Santullano, por la cantidad de 4.000 escudos ó sean 10.000 pesetas.

Han sido tasadas estas fincas por los peritos D. Antonio Penanes y don José Maria Gonzalez, de Lena, el primero nombrado por la Hacienda.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que den de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 é Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean

por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones estableció el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra prifalta de pago de plazos posteriores al por

mero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11.º Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infesto y Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 30 de Abril de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las colativas Capellánias de sangre.

INDICE de las órdenes de adjudicacion de fincas correspondientes á esta provincia, de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 27 de Abril último.

Nombre de los rematantes.	Cantidad porque se les adjudica.	Pesetas.	Cénts.
Don Joaquin de la Fuente.		800	
Jovito Rivero.		2.000	
Ramon Garcia.		32	
Eduardo Casielles.		751	
Alonso Tuyá.		500	
Benigno Garcia.		70	
Posé Perez.		51	
El mismo.		45	
El mismo.		100	
El mismo.		45	

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—El Comisionado, José Perez Santa Marina.

#### ALQUITRAN DE GUYOT.

Pocas enfermedades hay que hayan dado lugar á la creacion de tantos medicamentos como el asma. La mayor parte de esos remedios, mas ó menos inactivos, han tenido la suerte que merecian, quedando completamente olvidados. La notabilísima accion del Alquitran sobre los bronquios y en general sobre las membranas mucosas, fué causa de que se hicieran numerosos experimentos de los cuales resulta que las *Cápsulas de Alquitran de Guyot* constituyen hoy uno de los mejores y mas activos específicos para la cura del asma. En la mayor parte de los casos, dos ó tres cápsulas, tomadas en el momento de las comidas producen un rápido alivio. Debemos sin embargo prevenir que cuando la afeccion es crónica debe continuarse el tratamiento durante algun tiempo. Por lo demás, ningun enfermo, gracias al pronto alivio que encuentra desde las primeras dosis, deja de

proseguir el uso de las *Cápsulas de Alquitran* hasta no hallar una completa cura. Esta monera de tratamiento sale á un precio sumamente módico, puesto que no llega á un real diario.

Para estar bien seguros de obtener las verdaderas *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, los enfermos deben exigir que todos los frascos tengan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.-14

#### Auuncios no oficiales.

#### GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

#### AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.

*Crónica ilustrada*

DE LA GUERRA DE ORIENTE.

La empresa de «La Ilustracion española y americana,» cumpliendo con el deber que le imponen las circunstancias, cuenta ya con corresponsales artísticos en Rusia y Turquía para poder publicar la crónica exacta de los acontecimientos que ocurran en la terrible lucha que se prepara en aquella parte de Europa y en Asia.

Con este motivo abre una suscripcion extraordinaria á los precios de Por seis meses: en Madrid 18 pesetas y 21 en provincias.

Por 3 meses: en Madrid 10 pesetas 11 en provincias.

Se suscribe en la librería de Martinez, calle Nueva Oviedo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.